

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
para dentro y fuera de la capital

Un año 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengán registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.),
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS.
AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes,
continúan sin novedad en su importante
salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás
personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 322.

Según comunica el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, se temen los rigores de un invierno crudísimo, y para evitar en lo posible muertes y accidentes por inanición y frío, se recomienda a todos los Alcaldes de la provincia, faciliten leñas y alimentos a los vecinos necesitados, así como el socorro necesario a los transeuntes para que puedan llegar a su destino, y caso de no poderles facilitar los elementos indispensables para evitar estas desgracias, darán cuenta inmediatamente a este Gobierno civil.

Para cooperar a tal fin, los señores Alcaldes prohibirán la exportación de leñas de todas clases para fuera de la provincia, a fin de evitar quede ésta y la capital des-

abastecidas de elemento tan indispensable.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento y exacto cumplimiento de lo que se interesa, esperando del reconocido celo de las autoridades, han de extremar su interés en pró de tan humanitarios fines.

Soria 23 de Noviembre de 1927.

El Gobernador,
GENEROSO MARTIN TOLEDANO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO.

Número 1.947.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una medalla denominada «Medalla de la Paz de Marruecos», para conmemorar la feliz terminación de la acción militar encomendada a España en la zona Norte de nuestro Protectorado.

El importe de los derechos de expedición de diplomas de dicha medalla se destinará a la construcción en esta Corte, en lugar que oportunamente se designará, de un monumento nacional que glorifique ante las generaciones venideras nuestras campañas en Marruecos. Si con el importe de estos derechos no se cubriera el coste de dicho monumento, se abrirá para completarlo una suscripción nacional.

Art. 2.º La Medalla de la Paz tendrá color de hierro acerado con pátina azul oscuro, de forma

ovalada, de 37 milímetros de eje vertical y 33 milímetros de eje horizontal, troquelada en bajorrelieve.

Los bordes y canto irán acompañados por dos ramas con hojas de olivo en guirnaldas que empezarán en fino en la parte superior, sujetadas por un lazo, y terminarán en grueso en el tercio inferior, en el anverso, y en fino, en terminales, en la parte inferior del reverso.

En la parte baja del anverso llevará una media luna, dentro de la cual se leerá la palabra *Marruecos*, circundando un paisaje de ciudad africana iluminado por el Sol con nimbo radiado, que servirá de fondo a la composición y entre cuyos rayos se leerá en letras grandes la palabra *Paz*, en la parte superior, y 1909-1927 debajo.

Sobre el lazo que sujeta las ramas se posa una paloma exenta con las alas abiertas; en el pico una ramita de olivo con fruto y coronada con la Real de España, también exenta, sujeta con una anilla que penderá de una cinta de 32 milímetros de ancho, de moaré blanco con dos franjas laterales de 10 milímetros con los colores nacionales en el centro, y en los costados, vivos verde oscuro.

En el centro de la cinta irá aplicada una estrella de seis puntas formada por dos triángulos equiláteros iguales superpuestos, de metal del mismo color de la medalla.

Como fondo del reverso, y circundadas por las ramas de olivo, irá en relieve la siguiente inscripción: *«España, siempre dispuesta a toda empresa de civilización universal, contribuyó a la de Marruecos con la sangre preciada de sus hijos y con el oro de sus arcas. El triunfo de sus armas y la cultura de sus métodos son los cimientos de esta gran obra de humanidad.»*

El diseño de esta medalla se publicará oportunamente en la *Colección Legislativa* del Ejército y en el *Boletín oficial* de la Zona española de Protectorado, estando el referido diseño en la Dirección general de Marruecos y Colonias a disposición de los constructores a quienes pueda interesarles.

Art. 3.º Tendrán derecho a la Medalla de la Paz:

a) Para sí y sus inmediatos descendientes, todos los Generales, Jefes, Oficiales, Caidos y Tropa del Ejército y de la Armada y de las Fuerzas auxiliares indígenas que hayan tomado parte en operaciones realizadas en Marruecos en cualquiera de los períodos comprendidos desde el 9 de Julio de 1909 (comienzo de la campaña) hasta el 12 de Octubre de 1927, fecha de la celebración de la Fiesta de la Paz.

b) Los funcionarios de todos los ramos de la

Administración civil del Protectorado que a partir del 27 de Febrero de 1913, en que quedaron constituidos los primeros organismos de él, hayan intervenido directamente en la labor de paz.

c) Los padres, hermanos o viudas de Generales, Jefes, Oficiales o individuos de tropa del Ejército y Armada que hayan muerto a consecuencia de heridas o enfermedad adquirida en las campañas de Marruecos.

d) El personal de la Marina mercante que haya tomado parte en operaciones de las realizadas en Marruecos o en el transporte de personas, material o heridos, así como el de los buques hospitales.

e) Cuantas personas tomaron parte en las negociaciones hispanofrancesas de 1925, 1926 y de Uxda.

f) Los Diplomáticos, Cónsules y demás personal de los Consulados españoles establecidos en la Zona de Tánger y en la de Protectorado de Francia en Marruecos que hayan intervenido en negociaciones políticas conducentes al logro de la paz.

g) El personal médico, hermanas religiosas, damas de la Cruz Roja y enfermeras que hayan prestado servicios en los hospitales de Marruecos o en los señalados para curación de heridos en diversos puntos de la Península o en buques hospitales.

h) Los musulmanes e israelitas que sin haber pertenecido al Ejército de Africa ni desempeñado servicios en la Administración del Protectorado, los hayan prestado de carácter político, contribuyendo con ello al buen éxito de nuestra acción en Marruecos.

i) La población civil de Alcázarquivir en Junio y Julio de 1913; la de Melilla en Junio y Julio de 1909 y desde Julio a Diciembre de 1921, y la de Tetuán desde Septiembre de 1924 a Marzo de 1926.

j) Los corresponsales de guerra que hayan asistido al curso de las operaciones.

l) Los paisanos que con cualquier fin hayan seguido al Ejército de operaciones en diversos campamentos y posiciones, o prestado servicios de asistencia a las tropas.

m) La Colonia española de Tánger, por su actuación en las fiestas de conmemoración de la Paz y en Nuestro viaje a Marruecos.

n) Las personas civiles o militares que Nos acompañaron en dicho viaje.

o) Las personas civiles de Protectorado y plazas de soberanía, tanto europeas como indígenas, que más directamente hayan tomado parte en los actos llevados a cabo con motivo de Nuestro viaje a Marruecos.

Art. 4.º El personal del Ejército y de la Marina y funcionarios civiles del Protectorado de Francia en Marruecos que a partir de Julio de 1925 hayan tomado parte en las operaciones realizadas en el frente Norte para obtener la paz, podrán solicitar esta condecoración, cuyo uso les será concedida libre de gastos.

Art. 5.º Por la Presidencia del Consejo de Ministros (Dirección general de Marruecos y Colonias) se extenderán los diplomas a petición o solicitud de los interesados que a ello tengan derecho con arreglo a las prescripciones de este Real decreto.

Art. 6.º La concesión de esta Medalla se solicitará por instancia en la que se justificarán debidamente los servicios prestados, dirigida a la Presidencia del Consejo de Ministros (Dirección general de Marruecos y Colonias), en papel sellado, de clase 9.ª (15 céntimos), que se cursará en la forma siguiente:

Por el Alto Comisario de España en Marruecos las solicitudes de todo el personal civil y del Ejército y de la Armada, así como las de los indígenas que actualmente residan en la zona de Protectorado de España en Marruecos. También remitirá la Alta Comisaría las que para dicho fin le curse el Residente general francés, comprensivas del personal de aquel Protectorado a quien se conceda el derecho a la Medalla.

Por el Embajador de S. M. en París se cursarán a la Presidencia del Consejo de Ministros (Dirección general de Marruecos y Colonias), las de todo el personal, con residencia en Francia, que tenga derecho y aspire a esta condecoración.

Por el Consul general de la Nación en Tánger las del personal que se especifica en el apartado m) del artículo 3.º

Por los Ministerios de Estado, Guerra y Marina las de todo el personal dependiente de dichos Departamentos que no preste sus servicios en Marruecos.

Las referidas autoridades, al cursar las correspondientes peticiones, formularán una relación nominal, comprensiva de todas las que figuren en cada propuesta, especificando para cada uno de los en ella comprendidos el caso del artículo 3.º de este decreto que les atañe, y observaciones pertinentes.

El restante personal remitirá sus instancias, con la debida justificación de los servicios que se aleguen, directamente a la Dirección general de Marruecos y Colonias.

Art. 7.º Los diplomas se extenderán, libres de gastos, para los extranjeros incluidos en el artículo 4.º y en el apartado e) del artículo 3.º

Con arreglo a la siguiente tarifa, exenta de todo otro gravamen de timbre, para el restante personal. El perteneciente al Ejército y Armada y de la Administración con categoría de Oficial o superior, pagará 10 pesetas. Los de categoría de tropa o similar abonarán 2'50 pesetas.

El de las personas civiles de condición social equivalente a la de la Oficialidad del Ejército o de la Armada costará 15 pesetas, y el de aquellos cuya categoría sea similar a la de tropa, cinco pesetas.

Las autoridades a que se refiere el artículo precedente remitirán al cursar las oportunas propuestas el importe de los Diplomas correspondientes.

El restante personal entregará con su instancia el importe del Diploma que a su categoría corresponda, haciéndolo, bien en metálico, si residiera en Madrid, o por giro postal o telegráfico en otro caso, consignándolo a nombre de la Comisión encargada de la Paz (Dirección general de Marruecos y Colonias).

Excepcionalmente, y para aquellos particulares que residiesen en puntos donde no exista el servicio de giro postal o telegráfico, se admitirá el importe del Diploma en sellos de Correos, remitidos con igual consignación.

Art. 8.º No podrá usarse la Medalla de la Paz de Marruecos hasta que esté en poder del interesado el correspondiente Diploma.

Art. 9.º Por la Presidencia del Consejo de Ministros (Dirección general de Marruecos y Colonias) se abrirá oportunamente un concurso de proyectos y ejecución de los mismos para la construcción del monumento conmemorativo de las campañas de Marruecos, a que se refiere el artículo 1.º de este decreto.

Dado en Palacio a veintiuno de Noviembre de mil novecientos veintisiete.—ALFONSO.— El Presidente del Consejo de Ministros, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

(Gaceta del día 22 de Noviembre.)

REALES ÓRDENES

Número 1.531.

Excmo. Sr.: La necesidad de poner un freno a la codicia de los pescadores de mala fé que, con detrimento de la economía nacional y con perjuicio de los que ejercen su industria lícitamente, vienen destruyendo, con procedimientos ilícitos, las crias de las especies comestibles que en el mar se capturan, antes de que éstas, al llegar a su estado adulto hagan la primera puesta, obliga a tomar enérgicas y radicales medidas que eviten tan extraordinario daño.

Por lo expuesto, y mientras pueda ser eficaz para corregir estos abusos la vigilancia en el mar.

S. M. el Rey (q. D. g.) tomando en consideración la propuesta hecha por la Comisión encargada del estudio de la crisis pesquera, se ha servido disponer:

1.º Que por el Ministerio de la Gobernación se dicten las más enérgicas disposiciones a fin de que por la Dirección general de Abastos y por las autoridades gubernativas y municipales dependientes de dicho Ministerio, se ejerza en los mercados una rigurosa vigilancia y una especial policía que impida la venta en ellos de los pescados que no alcancen las medidas que a continuación se expresan, decomisándose la mercancía e imponiéndose multas y las máximas sanciones que las leyes permitan, a los contraventores.

Medidas tomadas desde el morro al extremo de la cola.

Aguja, 0'25 metros.

Besugo (Atlántico), 0'18 id.

Idem (Mediterráneo), 0'15 id.

Boga, 0'08 id.

Caballa o Verdel, 0'23.

Castañeta (Japuta), 0'16 id.

Corbina, 0,15 id.

Dentón, 0'16 id.

Dorada, 0'19 id.

Gallo, 0'13 id.

Jurel, 0'11 id.

Lenguado, 0'13 id.

Lisa, 0'14 id.

Pargos, 0'15 id.

Pescadilla, 0'18 id.

Rape, 0'28 id.

Robalo, 0'22 id.

Rodaballo, 0'14 id.

Salmonete, 0'11 id.

2.º Que por el referido Ministerio, así como por el de Fomento y Marina, se dicten igualmente las debidas disposiciones a fin de que las autoridades dependientes de cada uno de ellos persigan la venta clandestina de las especies fijadas, que no alcancen el tamaño establecido en esta disposición, decomisándose e imponiéndose igualmente las máximas sanciones a los contraventores; y

3.º Que por el Ministerio de Marina se ordene la más rigurosa vigilancia para impedir el empleo de explosivos, girándose por las autoridades de los puertos visitas de inspección a las embarcaciones pesqueras cuando se dispongan a hacerse a la mar, y aplicando todo el rigor de la ley a los patronos de aquéllas en que se compro-

base que existían materias explosivas, estimándose la tenencia de estos explosivos como delito consumado de pesca con este ilícito procedimiento, y que por las mismas autoridades se proceda, previo aviso y dando un plazo prudencial en evitación de perjuicios, a revisar todos los aparejos de arrastre, destruyendo aquellos cuyo mallaje sea inferior al reglamento y ejerciendo después una constante inspección sobre estas artes para que dicho mallaje no sea disminuído, aplicando a los que lo hagan las máximas sanciones.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1927.—PRIMO DE RIVERA.—Señores Ministros de Gobernación, Fomento y Marina.

(Gaceta del día 19 de Noviembre.)

Núm. 1.538.

Excemos. Sres.: Entre las funciones encomendadas por el Real decreto de 9 de Abril de 1926 a las Juntas provinciales de Beneficencia, se halla la de inspeccionar todas las Instituciones y Fundaciones que existan en la respectiva provincia, averiguando si los bienes, valores y papeles pertenecientes a ellas están indebidamente en poder de alguna persona o Corporación; si los que ejercen el patronazgo y administración de las Fundaciones tienen justo título para ello y respetan las prescripciones legales y de fundación, y si los encargados de crear y mejorar alguna institución benéfica cumplen su cometido, participando a la autoridad correspondiente los abusos que observaren para su remedio por medio de oportunos expedientes de suspensión y destitución de los patronos, administradores o encargados, y respecto a los bienes y valores procedentes de beneficencia particular y aplicados legalmente a la provincial o municipal, averiguar si se conservan debidamente y si se emplean en los objetos de su institución con las formalidades convenientes.

Una reciente inspección que se está verificando respecto a una Fundación benéfica ha puesto de relieve negligencias y abandonos punibles, a los que se aplicarán las sanciones del caso; y ello induce al Gobierno a procurar que las Juntas provinciales de Beneficencia cumplan todos y cada uno de los deberes que impone el art. 10 del mencionado Real decreto, y singularmente la inspección y vigilancia de los bienes y valores de las Fundaciones, no tan solamente para que éstas funcionen normalmente y su caudal no sea dilapidado, sino además para evitarle a esas Juntas las responsabilidades en que por incuria y abandono, por lo menos, pueden incurrir,

En vista de lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que esa Junta provincial ejerza una inspección especial sobre todas las Instituciones y Fundaciones de la provincia, recordándoles al efecto el cumplimiento de sus deberes que le impone el repetido Real decreto, y que V. E., como Presidente nato de aquélla, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del repetido Real decreto, investigue por todos los medios a su alcance respecto a este asunto, dé cuenta a la Junta Superior de Beneficencia del resultado de la inspección, proponiendo al Ministerio de la Gobernación la aplicación de las sanciones en que a su juicio se haya incurrido, señalando también los casos de retraso u omisión en funcionar así como del estado en que se encuentren las Fundaciones rendición de cuentas, Patronos, etc., etc., con relación de aquellas de que tenga conocimiento que no funcionen normal y debidamente, proponiendo esta Presidencia del Consejo de Ministros, en los casos especiales en que lo crea necesario, el nombramiento de un inspector extraordinario que investigue las instituciones que no realicen los fines de las Fundaciones.

De Real orden lo digo a V. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. EE. muchos años. Madrid. 19 de Noviembre de 1927.—PRIMO DE RIVERA.—Señores Ministro de la Gobernación y Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta del día 20 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO.

Núm. 1.964.

De conformidad con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la agrupación del Ayuntamiento de La Póveda de Soria con el de Barriomartín, ambos de la provincia de Soria, para sostener un Secretario común.

Dado en Palacio a quince de Noviembre de mil novecientos veintisiete.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, SEVERIANO MARTINEZ ANIDO.

(Gaceta del día 23 de Noviembre.)

REALES ÓRDENES

Núm. 1.414.

Ilmo. Sr.: Disponiendo la Real orden de 12 de Febrero del corriente año, que todas las entida-

des encargadas de prestar asistencia por accidentes del trabajo deben quedar sujetas a la Comisaría Sanitaria, y con objeto de aclarar las dudas que han podido surgir a la adaptación del reglamento publicado en la *Gaceta* de 10 de Febrero de 1926,

S. M. el Rey (q. D. g.), previo informe de la Comisión permanente de la Comisaría Sanitaria Central, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º En cada Comisaría Sanitaria quedará establecido un Registro especial de reclamaciones de obreros lesionados por accidentes del trabajo, en el que se recibirán y tramitarán cuantas denuncias presenten respecto a los servicios sanitarios que tengan que recibir de sus patronos, y a la inversa quedará establecido un Registro para que los patronos presenten cuantas denuncias estimen oportunas contra el proceder de los obreros.

Cuando las denuncias se refieran a las Compañías y tengan lugar fuera de Madrid, las Comisarías Sanitarias provinciales darán cuenta a la Comisaría Central, a fin de que ésta las notifique a su vez a la Dirección general en España de la Compañía de que se trate, y de que ésta, con conocimiento de causa, pueda subsanar los defectos que se señalen o cumplir las decisiones que recaigan, sin poder alegar ignorancia y previendo el caso de que alguno de los delegados de provincias o agentes en los pueblos de dichas Compañías no tuvieran facultad para recibir notificaciones.

2.º Serán motivo especial de atención para las Comisarías Sanitarias los puntos siguientes:

A) Si se ponen trabas a los accidentados para prestarles el servicio médico-farmacéutico a que tienen derecho con arreglo a la ley.

B) Si a los enfermos o lesionados se les atiende con la escrupulosidad y cuidados pertinentes, y si éstos observan para su curación las prescripciones facultativas.

C) Si se dan las altas o no a su debido tiempo.

D) Si las clínicas y sanatorios que pudieren montar las Compañías de Seguros, sean o no mutuas, reúnen las debidas condiciones sanitarias, a cuyo fin se mantienen, en cuanto a ellas, el derecho de inspección señalado para los Consultorios de los Igualatorios, en lo que afecta a condiciones de higiene y buen servicio, así como las demás prescripciones sanitarias.

Para ello se mantienen asimismo los derechos de acceso a dichas clínicas y sanatorios, y a las demás dependencias sanitarias propias que pudieran establecer las Compañías, levantando acta, de la cual se entregaría copia al representante de la Empresa, a sus efectos.

3.º Todas las Sociedades, sean o no de carácter mutuo que presten asistencia por accidentes del trabajo, así como todas las fábricas, Empresas y talleres y en general todos los patronos, darán cuenta anualmente a la Comisaría Sanitaria del número total de accidentados que hayan tenido, con especificación de las diversas clases de incapacidad causadas por el accidente.

4.º Las referidas Sociedades, fábricas, Empresas y talleres, darán cuenta a las Comisarías sanitarias del nombre de los Médicos encargados de los servicios, clínicas y sanatorios, botiquines, dispensarios de urgencia y horas en que se realizan las curas, a fin de que aquéllas conozcan el personal facultativo que interviene para la curación.

La comunicación podrá hacerse bien a cada Comisaría Sanitaria o bien a la Comisaría Central, pero consignándolo en este caso por provincias.

5.º Todas las Comisarías designarán una Comisión inspectora especial para la Sección de Accidentes del trabajo, de la que formarán parte tres Vocales, uno Médico y los otros dos representantes de los elementos interesados, patronos y obreros, o Empresas y obreros.

6.º Las Sociedades de Seguros de Accidentes del Trabajo, sean o no mutualistas, darán cumplimiento a los artículos 26, 28, 36 y 37 del reglamento publicado en la *Gaceta* de 12 de Febrero de 1926 y artículos 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19 y 21 del reglamento del servicio de inspección aprobado por Real orden de 17 de Julio de 1926.

7.º Las Sociedades de Seguros contra Accidentes del Trabajo, tengan o no el carácter de mutualidades, encargadas de prestar este servicio, abonarán a la Comisaría Sanitaria el 1 por 100 de la parte de las cuotas que se recauden destinadas al servicio de asistencia médico-quirúrgica.

Esta parte alicuota, sobre la que versará la cuota, será estudiada por la Comisaría Sanitaria Central, previa audiencia de los representantes de las Sociedades contribuyentes y el informe sometido a la aprobación del Excmo. Sr. Ministro de este Departamento.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1927.—MARTINEZ ANIDO.—Señor Director general de Sanidad.

(*Gaceta* del día 19 de Noviembre.)

Número 1.317.

Excmo. Sr.: En vista de las frecuentes alarmas producidas por el incendio de películas en las cabinas cinematográficas, y de que ya existen dos aparatos examinados y ensayados por la Dirección general de Seguridad para prevenir e apagar los incendios de las cintas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

En el término de seis meses, a contar de la fecha de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, todas las instalaciones de proyecciones cinematográficas estarán provistas, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 132 del reglamento de Policía de espectáculos, de un aparato previsor de incendios, bien de uno de los dos sistemas ensayados por la Dirección general de Seguridad o de otro modelo diferente que pueda presentarse, debiendo en este último caso someterlo previamente al examen de dicha Dirección.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1927.—MARTINEZ ANIDO.—Señores Director general de Seguridad, Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Madrid, militar del campo de Gibraltar, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Delegado del Gobierno en Mahón.

(*Gaceta* del día 8 de Noviembre.)

REALES ÓRDENES CIRCULARES

Número 1.292 (rectificada).

Habiendo surgido dudas respecto a la interpretación que ha de darse al art. 89 de la vigente ley del Timbre, en cuanto a la clase de licencias que corresponde exhibir a los fabricantes o comerciantes de armas, por parte de los particulares que deseen adquirir en aquellos establecimientos autorizados armas de fuego largas, que no sean escopetas de caza, dedicadas a montería o caza mayor, las cuales se definen y concretan en el párrafo 4.º del art. 92 de dicha ley:

Considerando que por el párrafo 6.º de la regla 8.ª de la Real orden de este Ministerio, fecha 8 de Noviembre de 1920, se dispone que las armas de fuego largas, sin distinción, puedan ser utilizadas para la defensa personal, siempre que por sus poseedores se cumplan los preceptos y requisitos que para cada caso se señalan:

Considerando que la disposición aludida reconoce no solamente aquel derecho, pues conserva toda su integridad, sino que conceptúa también los rifles como armas de fuego,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Que todo particular, al adquirir en los puntos fabriles o en los comercios autorizados, cualquier arma de fuego larga, rayada, si ésta ha de emplearla en el ejercicio de la caza, únicamente podrá exigirle el vendedor la licencia de uso de uso de armas de caza y para cazar, reseñándose el arma por el fabricante o comerciante, bajo el control de la Guardia civil, en el efecto timbrado, clase 1.ª, que determina el párrafo 4.º del art. 92 de la precitada ley del Timbre; y

2.º Que si dichas armas han de dedicarse a la defensa personal, los comerciantes o fabricantes que las expendan exigirán al verificar la operación comercial la licencia de uso de armas, reseñándose en los propios términos la adquirida en el efecto timbrado, clase 2.ª, que se fija en el párrafo 5.º del mismo artículo y ley.

De Real orden se hace público para general conocimiento. Dios guarde a usted muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1927.—MARTINEZ ANIDO.—Señores...

(Gaceta del día 19 de Noviembre.)

Número 1.539.

Excmo. Sr. Para evitar que en los destinos públicos que deben cubrirse por elección en terna o relaciones de aptitud, prejuzgue o influya la designación el puesto o número señalado a cada concursante,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que unas y otras se eleven a la autoridad llamada a resolver, ateniéndose al orden alfabético del primer apellido de cada uno, después de bien aquilatadas las condiciones que todos deben satisfacer, salvo los casos de oposición puntuada u otros especialmente determinados por las leyes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Noviembre de 1927.—PRIMO DE RIVERA.—Señor....

(Gaceta del día 20 de Noviembre.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Secretaría.—Convocatoria.

Haciendo uso de las facultades que me confiere el artículo 91 del Estatuto provincial, y para dar cumplimiento a lo establecido en el 88 del mismo, he creído oportuno convocar al pleno de la Excmo. Diputación, a sesión ordinaria, que tendrá lu-

gar el día tres de Diciembre próximo, a las once de su mañana.

Soria 22 de Noviembre de 1927.—El Presidente interino, Rafael Arjona.

Secretaría.—Circular.

Publicada en el *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al día 18 del actual, la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación, estableciendo que en las plantaciones de árboles que se hagan en las carreteras y caminos vecinales, sean moreras, del 25 al 50 por 100 de aquéllos; se encarece a los Ayuntamientos de la provincia, que en término de quince días, se dirijan a esta Diputación, indicando el número de citados plantones que precisan, al indicado fin.

Soria 22 de Noviembre de 1927.—El Presidente interino, Rafael Arjona.

COMISION PROVINCIAL DE SORIA

Suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil, durante el mes de la fecha.

La Comisión provincial, con anuencia del Sr. Alcalde de esta capital, por hallarse ausente el Sr. Jefe administrativo militar de esta provincia, ha señalado los siguientes precios a los artículos que a continuación se expresan:

	Pesetas Ct.
Ración de pan de 700 gramos.....	0 40
Idem de cebada de 4 kilogramos.....	1 50
Idem de paja de 6 id.....	0 40
Litro de aceite.....	2 78
Idem de petróleo.....	1 35
Kilogramo de carbón.....	0 15
Idem de leña.....	0 15

Lo que se inserta en el *Boletín oficial*, para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios y puedan cumplir por su parte con lo que previene el Real decreto de 5 de Noviembre de 1840.

Soria 19 de Noviembre de 1927.—El Presidente interino, R. Arjona.—P. A. de la C. P.—El Secretario, José Cacho.

Ayuntamientos

CASAREJOS

En armonía con lo que dispone el art. 83 del

Real decreto de la Presidencia del Directorio militar de 17 de Octubre de 1925, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión del día 17 del actual, acordó unánime proceder al anuncio de la segunda subasta del aprovechamiento de resinas de noventa mil pinos (90.000) negrals, durante cinco años consecutivos, por el tipo de sesenta y nueve mil trescientas pesetas (69.300) anuales, o 346.500 en total, por los cinco años, no estando incluido en esta cantidad el importe de los ingresos ni el presupuesto de indemnizaciones reglamentarias que habrá de percibir el personal facultativo.

El aprovechamiento se ajustará en un todo al pliego de condiciones facultativas y económicas que se halla de manifiesto en esta Alcaldía.

La subasta tendrá lugar el día 17 de Diciembre próximo, a las once horas del mismo, bajo mi presidencia o del Teniente Alcalde, en quien delegue, con asistencia de un Concejal de la permanente, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 162 del Estatuto municipal y reglamento para la contratación de obras y servicios municipales de 2 de Julio de 1924.

El rematante se obliga al cumplimiento de las disposiciones reglamentarias con el trabajo y el retiro obrero.

Para optar a la subasta constituirán los licitadores el depósito del 5 por 100 de una anualidad, el cual asciende a la cantidad de 3.465 pesetas, pudiendo constituirse este depósito en cualquiera de las formas que establece el reglamento de contratación de obras y servicios municipales.

El rematante queda obligado a constituir el depósito definitivo, según la condición 7.^a del pliego que rige esta subasta.

Las proposiciones serán admitidas durante sus horas hábiles de todos los días, y hasta las diez horas del determinado para la subasta; debiendo de extenderse éstas en papel sellado o blanco, reintegrado debidamente, acompañando a la misma el resguardo que acredite haber hecho el depósito provisional y cédula personal.

Los pliegos de proposición deberán entregarse bajo sobre cerrado, y en el mismo escrito y firmado la siguiente: «Proposición para optar a la subasta de resina de 90.000 pinos en el monte Pinar del pueblo de Casarejos.»

La proposición se redactará en la siguiente forma:

D....., vecino....., enterado del anuncio publicado en el número..... del *Boletín oficial* de la provincia, se compromete a la adquisición del aprovechamiento de resinas de..... pinos de la especie negral, en el monte Pinar de Casarejos,

por la cantidad de..... (aquí se expresará en letra la cantidad en pesetas) y con sujeción estricta al pliego de condiciones, que servirá de base para la subasta y ejecución del aprovechamiento.

(Fecha y firma.)

Se advierte que será desechada toda proposición que no se ajuste a este modelo.

Casarejos 21 de Noviembre de 1927.—El Alcalde. Abilio Miguel.

Juzgados de primera instancia

SORIA

D. Cayetano Rodríguez de los Ríos y García, Juez de instrucción de esta capital y su partido,

Por virtud del presente, se hace saber e instruye de los derechos que le concede el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, a Manuel Miranda González, vecino que fue de La Revilla de Calatañazor, esposo de Juana Soria, y cuyo actual paradero se ignora, por tenerlo así acordado en el sumario número 122 de 1927, sobre hurto de un macho propiedad de expresada Juana.

Dado en Soria a 19 de Noviembre de 1927.—Cayetano Rodríguez de los Ríos.—El Secretario, Gabriel Rodríguez.

ALMAZAN

D. Jacinto García-Monge y Martín, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

En virtud del presente, se excita el celo de todas las autoridades e individuos de la policía judicial, para la averiguación de quiénes sean el autor o autores de la sustracción del semoviente y efectos que al final se expresan, ocurrido en la noche del día 17 al 18 del actual, de una cuadra próxima al pueblo de Coscurita, de la propiedad del vecino del mismo Primitivo Galán San Amós, poniéndolos con dicho semoviente y efectos a disposición de este Juzgado.

Al propio tiempo ruego la busca y rescate del indicado semoviente.

Dado en Almazán a 21 de Noviembre de 1927.—Jacinto García-Monge y Martín.—El Secretario, Martín Santa María

Semoviente y efectos que se citan.

Un caballo, pelo rojo, alzada 6 cuartas, de unos 12 años, paticalzado de las cuatro patas, estrella en la frente, resobado en la cruz, atiende por Castaño, lleva bridas, castillejos, manta con rayas blancas a cuadros, ambos negros, cincha ribeteada de encarnado.

SORIA.—Imprenta provincial.